

Año: 2019

Expediente: 12641/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1, 131, 133 Y 191 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y ADICION DEL MISMO ORDENAMIENTO UNA FRACCION XXXI BIS AL ARTICULO 3 Y EL ARTICULO 193 BIS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Diputado Marco Antonio González Valdez
Presidente del Congreso del Estado de
Nuevo León

Presente.-

La suscrita, apoyada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; acudo ante Ustedes a presentar iniciativa de reforma que modifica los artículos 1, 131, 133 y 191 de la **Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León** y adiciona al mismo ordenamiento una fracción XXXI (treinta y uno) BIS al artículo 3 y el artículo 193 BIS. Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al estudio sobre Contaminación Atmosférica y Salud Infantil publicado por la Organización Mundial de la Salud en el 2018, la contaminación atmosférica es una grave amenaza para la salud medioambiental al grado que causa alrededor de 7 millones de muertes prematuras cada año, esto se debe a la exposición de los seres humanos a partículas finas, tanto en el ambiente como en el ámbito doméstico.

Además de los daños a la salud, por sí misma, la contaminación atmosférica ambiental impacta de manera negativa a la economía mundial, al grado de que se estima que las pérdidas en el 2013 superaron los 5 billones de dólares estadounidenses.

De igual manera, resulta sumamente alarmante que la contaminación atmosférica tiene un amplio y terrible impacto en la salud infantil al grado que una de cada cuatro muertes de niños menores de cinco años se encuentra directa o indirectamente relacionada con esta crisis de salud pública global.

Estos datos nos permiten conocer la magnitud del problema a nivel mundial y entender que es un tema serio, el cual se le debe prestar especial atención, porque nos encontramos ante una situación de emergencia que debe ser solucionada de manera inmediata, más aún cuando Nuevo León ha sido declarada en múltiples ocasiones por la Organización de la Naciones Unidas como el estado con mayor contaminación en Latinoamérica.

Es tal la gravedad de la contaminación atmosférica ambiental en nuestra entidad, que tal y como se desprende del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fueron 204 los días del año pasado que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire.

Lo que quiere decir, que el 55.89% de los días del año pasado los neoloneses estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que pusieron en riesgo nuestra salud y provocaron aumentos considerables en los casos de enfermedades respiratorias, alergias y conjuntivitis.

Resulta oportuno señalar que, las consecuencias por la mala calidad del aire en nuestra entidad no solamente persisten, si no que se han intensificado, tan es así que el pasado mes de febrero el Secretario de Salud en el Estado informó que habían detectado 73 mil 651 enfermedades respiratorias en lo que iba de la temporada invernal, cifra que representa 15% más de los casos presentados el año pasado.

Por lo tanto, es una realidad que han sido insuficientes las acciones emprendidas hasta ahora para controlar los niveles de contaminación atmosférica provocados por las distintas fuentes contaminantes, en consecuencia se vuelve necesaria la intervención de los tres poderes del Estado, para que desde el ámbito de sus competencias se apliquen una serie de medidas en pro de revertir esta desfavorable situación, la cual definitivamente vulnera el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente sano.

Cuando en su momento el Constituyente Permanente plasmó en la Constitución Política de los Estado el derecho humano a un medio ambiente sano, no se limitó a enunciar una norma que su aplicación

práctica dependiera directamente de la promulgación de una ley, más bien impuso de manera directa a la autoridad la obligación de preservar y conservar el medio ambiente, permitiendo así, que los tribunales tengan la facultad de revisar si las acciones u omisiones tomadas por las autoridades se realizan para garantizar la protección de este derecho.

De ahí, la trascendencia e importancia de que el legislador procure que, en los marcos jurídicos de los estados, se reconozcan de manera puntual los derechos de las personas, pues al hacerlo, por un lado, obliga a las autoridades a la tutela del mismo y por el otro le permite a la ciudadanía emprender las acciones legales cuando no se estén respetando.

En este sentido, como parte de la respuesta global para encontrar soluciones al problema de la contaminación del aire, se han emprendido acciones en materia de regulación, destacando los esfuerzos de distintos países para contar con un marco jurídico efectivo en el tema, el cual parte de la base de reconocer en sus textos normativos que es un derecho de las personas respirar aire limpio.

Tal es el caso de Reino Unido en donde recientemente se presentó y está próxima a aprobarse la iniciativa denominada Ley del Aire Limpio (*Clean Air Bill*), en la cual, entre otras cosas, se reconoce el derecho de todas las personas a respirar aire limpio libre de contaminación,

obligando a las Secretarías de Estado a realizar una serie de acciones para que en un lapso de 12 meses presente resultados concretos, que garanticen el aire limpio en todo su territorio.

Ahora bien, revisando las normas vigentes en la materia, se pudo constatar que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al ser una ley reglamentaria del derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo 3 de la Constitución del Estado, de manera implícita reconoce el derecho de respirar aire limpio, sin embargo, como se ha venido demostrando a lo largo de la presente iniciativa, esto ha resultado insuficiente para que en la entidad se tengan soluciones inmediatas para que la vulneración de este derecho no persista.

Por lo tanto, se propone adoptar lo implementado por el Reino Unido para que en el artículo primero de esta ley se reconozca expresamente que el respirar aire limpio es un derecho y en consecuencia la autoridad tenga la obligación de garantizarlo, empoderando así al ciudadano para que si la situación continúa pueda emprender las acciones legales correspondientes para exigir a la autoridad que solucione el problema.

Además de lo anterior, en materia de contingencia ambiental provocada por la mala calidad del aire, se busca facultar al ejecutivo para que en las declaratorias que emita pueda realizar acciones extraordinarias, para que en la medida de lo posible se reduzcan con la mayor celeridad los niveles de contaminación en la entidad.

Las medidas propuestas facultan al Ejecutivo para que en el ámbito de su competencia ante una contingencia ambiental pueda: (1) restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, ya sea considerando el número de placas de circulación de estos o bien delimitando las zonas o vías determinadas en las que no se podría circular y (2) tratándose de fuentes fijas, determinar la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes.

De igual forma, se adiciona la posibilidad de que, ante una contingencia ambiental, para atenderla, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado pueda convocar a formar una Comisión en la que participen Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en el tema, académicos, otras dependencias del ejecutivo e inclusive los miembros de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, en miras de que a través de la pluralidad de ideas se implementen acciones que de manera inmediata solucionen el problema.

Por todo lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman por modificación los artículos 1, 131, 133 y 191 de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, de igual manera se le adicionan al mismo ordenamiento una fracción XXXI (treinta y uno) BIS al artículo 3 y el artículo 193 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, **que reconocen el derecho de las personas a respirar aire limpio y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:**

I. Propiciar el derecho **a respirar aire limpio y a disfrutar de un ambiente adecuado**, para el desarrollo, salud y bienestar de la población;

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXI (treinta y uno) BIS. Derecho a respirar aire limpio: es el derecho que tiene toda persona de respirar un aire libre de contaminantes que se encuentren por encima de los límites establecidos en las normas ambientales y pongan en peligro su vida.

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. Para garantizar el Derecho a respirar aire limpio, la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;

(...)

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones **para tutelar el Derecho a respirar aire limpio:**

Artículo 191.- (...)

(...)

La Secretaría podrá convocar a formar una Comisión integrada por Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, dependencias estatales y municipales, así como por los miembros de la Comisión

de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León, para atender la contingencia cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

Artículo 193 BIS.- Las autoridades estatales competentes, en coordinación con las autoridades municipales, podrán aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

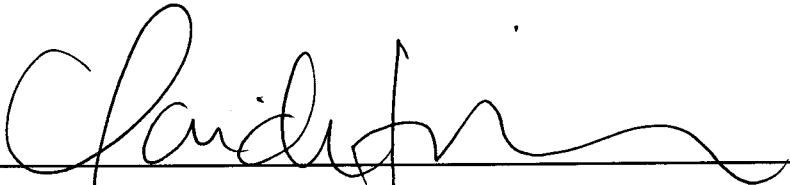
- I. Tratándose de fuentes móviles podrán restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia ambiental o de la declaratoria respectiva, considerando los números de placas de circulación o las zonas o vías de circulación determinadas.
- II. Tratándose de fuentes fijas podrán clausurar de manera temporal, parcial o total las fuentes contaminantes correspondientes.
- III. Las demás medidas y acciones que establezca el programa de contingencia ambiental o la declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para el Área Metropolitana de Monterrey, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León; a 30 de abril de 2019.



DIPUTADA CLAUDIA TAPIA CASTELO

Cc. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.